

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(12 DE MARZO DE 2012)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1423

2 DE ABRIL DE 2009

Presentado por el representante *Méndez Núñez*

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales

LEY

Para enmendar el Artículo 2.007 de la Ley 81-1991, conocida como “Ley de Municipios Autónomos”, a los fines de añadir un nuevo inciso (f) que establezca un procedimiento de cobro de las deudas por concepto de arbitrios de construcción una vez haya transcurrido el término de veinte (20) días para impugnar la determinación final del Director(a) de Finanzas y redesignar los incisos (f), (g) y (h).

EXPOSICION DE MOTIVOS

La imposición y cobro de arbitrios de construcción a obras realizadas dentro de los límites territoriales municipales es una de las herramientas fiscales más importantes que tienen a su haber los municipios para allegar fondos a sus arcas. Sin embargo, a pesar de los mecanismos legales y reglamentarios que existen para garantizar su pago, con frecuencia los municipios continúan confrontando problemas para cobrar los arbitrios de construcción a los dueños de las obras o personas responsables de hacer el pago.

Es importante destacar que la Ley de Municipios Autónomos ya contiene un procedimiento para impugnar la imposición del arbitrio de construcción a una obra realizada dentro de sus límites territoriales. A esos efectos el Artículo 2.007 dispone que el término para recurrir en revisión judicial ante el Tribunal de Primera Instancia de una

determinación final del Director(a) de Finanzas es de veinte (20) días contados desde su notificación. Transcurrido dicho término la determinación del Director(a) de Finanzas sobre el monto del arbitrio de construcción adviene final e inapelable constituyendo cosa juzgada para efectos jurídicos. Sin embargo, la Ley de Municipios Autónomos carece de un procedimiento mediante el cual los municipios puedan hacer valer las determinaciones finales de los/las Directores(as) de Finanzas.

Es por tanto que, considerando que las determinaciones de los Directores(as) de Finanzas imponiendo el arbitrio de construcción advienen final e inapelables una vez transcurre el término de veinte (20) días contados desde su notificación, esta Asamblea Legislativa propone crear un mecanismo judicial ágil y eficaz para garantizar la ejecución de tales determinaciones. Tomando como modelo el procedimiento para el cobro de dinero establecido en la Regla 60 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico, pero sin limitarlo a la cuantía de la deuda, se establece un procedimiento que permitirá a los municipios cobrar efectivamente los arbitrios de construcción.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se añade un nuevo inciso (f) al Artículo 2.007 a la Ley 81-1991,
2 conocida como "Ley de Municipios Autónomos", que leerá como sigue:

3 “(f) Cobro del arbitrio-Vencido el término de veinte (20) días para solicitar la
4 revisión judicial de la determinación final del Director(a) de Finanzas sin
5 que el/la dueño(a) de la obra o persona responsable de hacer el pago
6 haya acudido a en revisión judicial ni haya efectuado el pago de la deuda
7 por concepto de los arbitrios de construcción; el municipio
8 correspondiente podrá acudir a la Sala Superior del Tribunal de Primera
9 Instancia a gestionar su cobro.

10 Una vez presentada la demanda, la audiencia en su fondo se celebrará en
11 la fecha más próxima posible, pero nunca antes de quince (15) días de la citación
12 al dueño(a) de la obra o persona responsable de hacer el pago. Durante la
13 audiencia, el municipio correspondiente deberá acreditar el monto de la deuda

1 así como que dicha determinación es final e inapelable mediante certificación
2 jurada del Director(a) de Finanzas o su representante autorizado(a). El/la
3 dueño(a) de la obra o persona responsable de hacer el pago de los arbitrios de
4 construcción sólo podrá impugnar la corrección del proceso de notificación de la
5 determinación final del Director(a) de Finanzas, pero no la cantidad impuesta
6 por el municipio.

7 El tribunal determinará si se hizo correctamente la notificación de la
8 determinación final del Director(a) de Finanzas, en cuyo caso dictará sentencia
9 inmediatamente ordenando el pago de la deuda por concepto de arbitrios de
10 construcción, incluyendo intereses, recargos, penalidad, costos y honorarios de
11 abogado. Si la parte demandada no compareciere a la audiencia en su fondo y el
12 tribunal determinare que fue debidamente notificado y habiéndose acreditado de
13 la forma aquí dispuesta la notificación de la determinación final del Director de
14 Finanzas, se dictará sentencia en el acto.

15 La sentencia así dictada será notificada a las partes advirtiéndole su derecho
16 a revisar tal dictamen ante el Tribunal de Apelaciones dentro del término fatal de
17 veinte (20) días. Antes de acudir en revisión ante el Tribunal de Apelaciones,
18 el/la dueño(a) de la obra o persona responsable de hacer el pago deberá
19 proceder con el pago del arbitrio de construcción o fianza suficiente dentro del
20 mismo término de veinte (20) días y así acreditarlo en el escrito de revisión.
21 Transcurrido el término dispuesto para recurrir ante el Tribunal de Apelaciones
22 sin que ninguna de las partes ejerza tal derecho, a solicitud de parte el tribunal

1 podrá emitir las órdenes y mandamientos necesarios para hacer efectiva la
2 ejecución de la deuda.

3 Si se demostrare al tribunal que la parte demandada tiene alguna
4 reclamación sustancial respecto a la corrección de la notificación de la
5 determinación final del Director(a) de Finanzas, o en el interés de la justicia, el
6 tribunal podrá ordenar que el pleito se continúe tramitando bajo el
7 procedimiento ordinario prescrito por las Reglas de Procedimiento Civil de
8 Puerto Rico.”

9 Sección 2.-Se redesignan los incisos (f), (g) y (h) del Artículo 2.007 como los
10 nuevos incisos (g), (h) e (i) respectivamente.

11 Sección 3.-Vigencia.

12 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.